

MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE INDUSTRIAS

DECRETO-LEY N° 19262

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 18900 dio fuerza de ley a las Decisiones Nos. 24 y 37 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías;

Que el mismo Decreto-Ley dispone que el Ministerio de Industria y Comercio propondrá las modificaciones a las disposiciones legales que rigen en su Sector, en la medida que sea necesario adecuarlas al Acuerdo de Cartagena y a dicho Régimen;

Que el Decreto-Ley 18999 ha dictado normas de ejecución para la correcta aplicación de dicho Régimen, debiendo el Ministerio de Industria y Comercio actuar como Organismo Nacional Competente para los fines de determinados artículos del citado Régimen, y ha derogado determinados artículos y disposiciones del Decreto-Ley 18350;

Que el Decreto-Ley 18977 dictó normas e incentivos para la descentralización industrial, adicionales a los establecidos en la Ley General de Industrias;

Que, en consecuencia, se hace necesario modificar el texto de algunos artículos del Decreto-Ley 18350, adaptándolos a lo establecido en los mencionados dispositivos legales, y a la vez perfeccionar otros, para la mejor obtención de los objetivos de la Ley General de Industrias;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Modificase el Art. 3° del Decreto-Ley 18350, el que tendrá el siguiente texto:

“Art. 3°— El presente Decreto-Ley se aplica sólo a las Empresas Industriales ubicadas dentro del Sector Industrias, que corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, excepto las disposiciones sobre Propiedad Industrial y Normas Técnicas que contiene, que son de aplicación a todos los Sectores”.

Art. 2°— Modificase el Art. 5° del Decreto-Ley 18350, el que tendrá el siguiente texto:

“Art. 5°— La prioridad de una Empresa Industrial que produzca artículos de diferentes prioridades se establece determinando la media ponderada de acuerdo al valor de la producción de cada uno de ellos.

Cuando se trate de una Empresa Industrial de proceso productivo integrado, que en distintas etapas de dicho proceso, produzca artículos de diferentes prioridades, los que a su vez constituyan insumos a sucesivas etapas del mismo proceso productivo, la prioridad de la empresa, se determina por la media ponderada del valor agregado en cada etapa”.

Art. 3°— Modificase el Art. 6° del Decreto-Ley 18350, el que tendrá el siguiente texto:

“Art. 6°— Agrúpase, para los efectos del presente Decreto-Ley, las Empresas Industriales en los sectores que se indica a continuación:

1. Sector Público: Empresas Industriales de propiedad del Estado que se rigen por el Derecho Público Interno;
2. Sector Privado: Empresas Industriales de propiedad de personas naturales y/o jurídicas que se rigen por la Ley de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio;
3. Sector Social: Empresas Industriales de propiedad social, que se rigen por leyes especiales”.

Art. 4°— Modificase el Art. 8° del Decreto-Ley 18350, el que tendrá el siguiente texto:

“Art. 8°— El Sector Privado, y el Sector Social, participan en las industrias no reservadas para el Sector Público. Por excepción, la participación de cualquiera de estos Sectores en las Industrias Básicas podrá tener lugar de acuerdo a los planes de Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido en las formas siguientes:

1. Empresas con participación del Estado;
2. Empresas en las que no participe el Estado.

En ambos casos, las empresas que se constituyan operarán obligatoriamente mediante contrato de concesión, en el que se precisará las condiciones y plazos de dicha concesión, así como la forma que tales empresas revertirán al Estado”.

Art. 5°— Modificase el numeral (3) del literal b), inciso 1 del Art. 9° del Decreto-Ley 18350, el que tendrá la siguiente redacción:

“(3) Las reinversiones a que se hace referencia en el presente artículo estarán sujetas a las normas siguientes:

a) Las Empresas Industriales planificarán sus reinversiones en programas a mediano y a corto plazo, sea para constitución, ampliación, diversificación o modernización, los que serán sometidos a la decisión del Ministerio de Industria y Comercio, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha de inicio de su ejecución.

El Ministerio de Industria y Comercio deberá emitir Resolución sobre el objeto de la reinversión, en plazo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación de los programas; y sobre la procedencia de los beneficios tributarios en plazos de 60 y 180 días, para los programas de corto y mediano plazo, respectivamente.

Cuando no se emita Resolución sobre el objeto de la reinversión en el plazo de 30 días la Empresa Industrial podrá iniciar la ejecución de sus programas, quedando pendiente el pronunciamiento del Ministerio sobre la procedencia de los beneficios tributarios. Igualmente si vencidos los plazos de 60 y 180 días, no se hubiera emitido la Resolución sobre la procedencia de los beneficios Tributarios, estos quedarán automáticamente aprobados.

b) La reinversión estará liberada del impuesto a la Renta solamente si se destina a:

—Constitución de nuevas Empresas Industriales;

—Adquisición de activos fijos que contribuyan a la diversificación de la capacidad productiva, a asegurar el normal desarrollo del proceso productivo, y a la ampliación o modernización de Empresas Industriales;

—Adquisición de acciones de Empresas Industriales correspondientes a nuevas emisiones efectuadas para los fines señalados en los párrafos anteriores.

Las Empresas Industriales podrán reinvertir en la propia empresa y en otras Empresas Industriales.

Cuando la reinversión se realicen en una sola empresa, el porcentaje de reinversión libre de Impuesto a la Renta corresponderá al de la Empresa Industrial receptora.

En caso de reinversión en varias Empresas Industriales, el porcentaje de reinversión libre de Impuesto a la Renta corresponderá al de la empresa receptora de menor grado de prioridad.

La reinversión que realicen las personas naturales o jurídicas que no ejercen actividad industrial, podrá hacerse en más de una Empresa Industrial.

d) Cuando el monto de la inversión autorizada en los programas de las Empresas Industriales fuese superior al de la Renta Neta

libre de Impuesto a la Renta, aplicable en el ejercicio, se podrá utilizar con ese fin la Renta Neta aplicable en los ejercicios subsiguientes, hasta un límite máximo de 5 años, incluyendo el ejercicio en que se iniciará la inversión".

Art. 6º— Modifícase el numeral (1) del literal c), inciso 1, del art. 9º del Decreto-Ley 18350, el que tendrá la siguiente redacción:

"1).— Las Empresas Industriales de Primera, Segunda y Tercera Prioridad que capitalicen las reinversiones en las propias empresas, conforme a lo dispuesto anteriormente, dentro del término en 3 años, incluyendo el ejercicio en que fueron desgravados, no pagarán impuesto a la Renta por dicha capitalización.

Las empresas, sean o no industriales, que dentro del término indicado capitalicen las utilidades reinvertidas en otras Empresas Industriales, pagarán por todo impuesto a la Renta y con carácter definitivo, los porcentajes que a continuación se indica, correspondiente a la propiedad de la empresa que ha recibida la inversión:

a) En Empresa de 1ra. Prioridad: 1%

b) En Empresas de 2da. Prioridad: 3%

c) En Empresas de 3ra. Prioridad: 8%.

Para gozar de este beneficio, la minuta de capitalización deberá ser presentada a la Dirección General de Contribuciones, dentro del término de 3 años, señalados en este numeral".

Art. 7º— Modifícase el literal d), inciso 1 del Art. 9º del Decreto-Ley 18350, el que tendrá la siguiente redacción:

"d) El goce de los beneficios tributarios que se concede a las Empresas Industriales en el literal b), del presente inciso, está condicionado, en cada caso, a la Resolución confirmatoria que expida el Ministerio de Economía y Finanzas, previo dictamen de la Dirección General de Industria y de la Dirección General de Contribuciones.

En los casos contemplados en el numeral 1) del literal b), de este inciso, bastará la resolución confirmatoria que expida el Ministerio de Industria y Comercio a favor de la empresa que reciba la inversión".

Art. 8º— Sustitúyese el inciso 4) del Art. 9º del Decreto-Ley 18350 por el siguiente:

"4.— Incentivos por Descentralización.— Las Empresas Industriales instaladas o que se instalen fuera del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, gozarán de los incentivos por descentralización señalados en el Decreto-Ley 18877".

Art. 9º— Sustitúyese el Art. 10º del Título III, el Título IV, y el Art. 12º del Título V, por el Título IV cuyo texto es el siguiente:

TITULO IV

De la Clasificación, Calificación, Constitución, Diversificación, Fusión, Ampliación y Liquidación de Empresas Industriales

Art. 10º—Las Empresas Industriales, en que participa el Estado se clasifican en:

- a) **Empresas Industriales Estatales.**— Son las Empresas Industriales creadas por Ley y en las que el Sector Público es el único propietario del capital social;
- b) **Empresas Industriales Estatales Asociadas.**— Son aquellas empresas constituidas sólo por inversionistas nacionales en las que el Estado o empresas del Estado, participan en un porcentaje no inferior al 30 por ciento (30%) del capital social, siempre que el Estado tenga capacidad determinante en las decisiones de la Empresa; y
- c) **Empresas Industriales Mixtas.**— Son las definidas como tales en el Decreto Ley 18900, incluyendo aquellas empresas en que el Estado o empresas del Estado participan en un porcentaje no inferior al 30 por ciento (30%) del capital social, siempre que el Estado tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

La participación del Sector Público en Empresas Industriales se realizará a través del Organismo u Organismos que establezca el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 11º—El Ministerio de Industria y Comercio empleará para calificar las Empresas Industriales los siguientes criterios:

- 1) **Criterio Nacionalista.**— Comprende la consideración de los factores que configuran la nacionalidad;
- 2) **Criterio Social.**— Comprende la consideración de los factores que contribuyen a la función social;
- 3) **Criterio Económico.**— Comprende la consideración de los factores que intervienen en la administración de los recursos;
- 4) **Criterio Tecnológico.**— Comprende la consideración de los factores que propician una mayor eficiencia.

La calificación se efectuará periódicamente y servirá para determinar el esfuerzo y dinamismo de las Empresas, premiándose a las más destacadas.

Art. 12º—Para la constitución, diversificación, ampliación y fusión de Empresas Industriales serán necesario la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio.

Para la liquidación de Empresas Industriales o la reducción de actividades que impliquen disminución de personal, será necesaria la autorización del Ministerio de Trabajo, previo in-

forme técnico-económico del Ministerio de Industria y Comercio”.

Art. 10º—Sustitúyese el artículo 13 del Decreto Ley N° 18350 por el siguiente:

“Art. 13º—El Estado garantiza y protege los distintos elementos constitutivos de la Propiedad Industrial, con sujeción a las normas que señala el Reglamento del Decreto Ley N° 18350.

“El Ministerio de Industria y Comercio dictará las Normas Técnicas Industriales y otras disposiciones afines”.

Art. 11º—Reemplácese los artículos 16º, 17º, 18º y 19º del Decreto Ley 18350, derogados por Decreto Ley 18999, y sustitúyase el artículo 20º del mencionado Decreto Ley 18350, por los siguientes:

“Art. 16º—Todas las Empresas Industriales que se constituyan en el país con participación del capital extranjero superior al cuarentinueve por ciento (49%) del capital social, están obligadas a celebrar contrato con el Estado en el que se establecerá los plazos y condiciones para su transformación en Empresas Industriales Mixtas.

Art. 17º—Podrá autorizarse la participación de inversionistas extranjeros en Empresas Industriales Nacionales o Mixtas, siempre que se trate de ampliación del capital social de la empresa respectiva, y que esa participación no modifique la calidad de nacional o mixta de dicha empresa.

“Art. 18º—No se autorizará inversión extranjera directa en actividades industriales que el Ministerio de Industria y Comercio considera adecuadamente atendidas por empresas existentes.

Tampoco se autoriza inversión extranjera directa destinada a la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas inversiones extranjeras directas que se hagan en Empresas Industriales Nacionales para evitar su quiebra inminente de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Ley N° 18900, y previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 19º—Las Empresas Industriales Nacionales y Mixtas serán responsables de mantener la proporción de capital nacional dentro del capital social en los límites que no modifiquen su calidad de tales, para lo que consignarán los dispositivos pertinente en sus estatutos.

Las Empresas Industriales Mixtas podrán en todo caso aumentar dicha proporción y convertirse en Empresas Industriales Nacionales.

Art. 20º—Lo dispuesto en los artículos precedentes sobre tratamiento al Capital Extranjero es de aplicación sin perjuicio de lo establecido en los Decretos Leyes 18900 y 18999, y otros dispositivos legales sobre la materia”.

Art. 12º.—Sustitúyese el artículo 24º del Decreto Ley Nº 18350, por el siguiente:

“Art. 24º.—El patrimonio de la Comunidad Industrial se formará progresivamente deduciendo en cada ejercicio el 15 por ciento de la Renta Neta de la Empresa Industrial, el cual libre de impuesto a la renta, será reinvertido en la misma empresa.

“Si la Empresa Industrial no hubiera presentado programa de reinversión o éste no hubiera sido aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio, y la Comunidad Industrial no hubiera alcanzado la propiedad de 50 por ciento del capital social de la Empresa, el 15 por ciento de la Renta Neta señalado en el párrafo anterior se invertirán en la adquisición de parte del capital social de la Empresa perteneciente a los otros socios o accionistas.

Se incrementa el patrimonio de la Comunidad Industrial con la reinversión que haga la empresa de la Renta Neta correspondiente al capital que la Comunidad Industrial posea en ella.

Art. 13º.—Sustitúyese el artículo 26º del Decreto Ley 18350, por el siguiente:

“Art. 26º.—Por excepción, las Empresas Industriales dedicadas a la Industria Básica, así como las Empresas con participación del Estado señaladas en el artículo 10º sustitutorio dedicadas a la explotación de Industrias de primera prioridad declaradas por Decreto Supremo como estratégicas para el Desarrollo Nacional y con niveles de inversión y tecnología que lo justifiquen, aportarán a la Comunidad Industrial el quince por ciento (15%) de la Renta Neta en bonos de la misma empresa, o a falta de éstos, este aporte lo harán en valores de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE).

En caso que la participación del Estado en las Industrias declaradas como estratégicas, se redujera a menos del treinta por ciento (30%), o se retirara a éstas su calificación de tales, las Comunidades Industriales de las Empresas acogidas al régimen establecido en el primer párrafo del presente artículo, canjearán los bonos de sus empresas o los valores de la Corporación Financiera de Desarrollo por acciones de sus empresas, hasta un valor no mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social, rigiéndose en lo sucesivo por lo dispuesto en el artículo 24º del Decreto Ley Nº 18350.

Las Empresas Industriales en que al declararse su actividad como estratégica, sus Comunidades Industriales se encuentren bajo el régimen de participación patrimonial establecido en el artículo 24º del Decreto Ley 18350, seguirán bajo el mismo régimen.

Art. 14º.—Sustitúyese el artículo 32º del Decreto Ley Nº 18350, por el siguiente:

“Art. 32º.—El Ministerio de Industria y Comercio velará por el continuo incremento de la utilización de bienes de capital e insumos nacionales prohibiendo importaciones que compitan con productos regionales que satisfagan los requisitos que él establezca.

Las restricciones a la importación establecidas en párrafo anterior no son aplicables a los productos provenientes del área subregional andina, que están comprendidos dentro del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena, siempre y cuando acompañen el certificado de origen respectivo, y sean producidos por empresas nacionales o mixtas del país miembro de dicho Acuerdo”.

Art. 15º.—Sustitúyese el artículo 34º del Decreto Ley 18350 por el siguiente:

“Art. 34º.—Las Empresas Industriales que tengan contrato celebrado con el Poder Ejecutivo al amparo de las Leyes Nos. 9140 y 13270 y de cualquier otro dispositivo legal, que hasta el 1º de Julio de 1972 no se adecúen al régimen establecido en el Decreto Ley Nº 18350 y disposiciones complementarias, gozarán hasta el término del vencimiento del contrato, únicamente de los beneficios estipulados en él.

Las Empresas Industriales que no se adecúen en el plazo que establece el párrafo anterior, no gozarán al vencimiento del contrato de ninguno de los beneficios que establezca la legislación vigente.

Art. 16º.—Agréguese a las Disposiciones Complementarias del Decreto Ley 18350 los siguientes artículos:

“Art. 36º.—El Arancel para la importación de artículos provenientes de terceros países que sean producidos en los países miembros del Acuerdo de Cartagena no podrá ser inferior al Arancel que resulte de la aplicación del sistema de adecuación al Arancel Externo Mínimo Común establecido por el Acuerdo de Cartagena y ratificado por el Decreto Ley Nº 17851.

Esta disposición será reglamentada por los Ministerios de Economía y Finanzas e Industria y Comercio y será aplicada siempre que los productos de la sub-región sean producidos en el país miembro en la cantidad, calidad y oportunidad que satisfagan las necesidades nacionales y que reunan los requisitos exigidos para la extensión del certificado de origen.

“Art. 37º.—Cuando la actividad industrial principal de una empresa corresponda a la de industria obtiene como sub-producto artículos una Industria no Básica, que en su proceso calificados como de Industria Básica, dicha actividad industrial no será considerada como de industria Básica, para los efectos de su asignación al Sector Público precio dictamen y resolución del Ministerio de Industria y Comercio. La comercialización de los artículos obtenidos como sub-productos del proceso industrial y

que son calificados como de Industria Básica, será normada por el Ministerio de Industria y Comercio”.

Art. 38º.—Las Empresas Industriales podrán emitir Bonos de conformidad con la Ley de Sociedades Mercantiles N° 16123 y demás disposiciones legales permanentes, y con sujeción al Reglamento que para este fin se dicte.

Art. 39º.—El Ministerio de Industria y Comercio podrá otorgar el mercado en condiciones excepcionales, a una o más empresas industriales, cuando con venga al desarrollo industrial permanente y autosostenido o cuando razones de economía de escala lo justifiquen.

Art. 40º.—La Comunidad Industrial podrá efectuar la revisión de todo los libros de contabilidad y documentos que inciden en la formación de la Renta Neta de la Empresa por intermedio de los directores representantes de la Comunidad, pudiendo éstos efectuar dicha revisión asesorados por cualquier miembro de la Comunidad y/o cualquier especialistas contratado para esas fines. Esta revisión se hará en las oficinas de la Empresa.

Art. 41º.—El Ministerio de Industria y Comercio es el encargado de centralizar la recepción de toda información estadística del Sector, proporcionándola a los organismos del Estado y a las entidades que lo soliciten”.

Por Decreto Supremo del Sector Industria y Comercio, se dictarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta Disposición.

Disposiciones Transitorias

1ra.—En un plazo que vencerá el 31 de Diciembre de 1972 las Empresas Industriales Extranjeras existentes al 1º de Julio de 1971, deberán celebrar contrato con el Estado, en el que se establecerán los plazos y condiciones para su transformación en Empresas Industriales Mixtas de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s. 18900 y 18999.

2da.—Las Empresas Industriales de los Sectores Privado y Social que se encuentren desarrollando actividades calificadas como de Industria Básica, deberán firmar, antes del 30 de Junio de 1972, contrato en el que se precisará las condiciones y plazos en que la propiedad de tales empresas se revertirá al Estado.

El Ministerio de Industria y Comercio nombrará un representante ante cada una de las empresas industriales comprendidas en el párrafo anterior, que no tengan celebrado contrato en el plazo estipulado por falta de acuerdo de las partes. El Estado a través del Ministerio de Industria y Comercio tendrá expedito el derecho a expropiar la empresa, pagan-

do el valor de su patrimonio a justiprecio en forma y plazos que en cada caso determine.

3ra.—Las inversiones efectuadas al amparo de la Ley 13270 y las efectuadas o que se efectúen al amparo de contratos celebrados con el Estado para ser cubiertas, de acuerdo a ellos, con utilidades liberadas del Impuesto a la Renta serán cubiertas con las utilidades de la Empresa Industrial previas las deducciones establecidas en los artículos 15º, 21º y 24º del Decreto Ley N° 18350.

4ta.—Las Empresas Industriales instaladas a partir de la fecha del Decreto Ley N° 18350 y las que a la dación del Decreto Ley N° 18977 habían obtenido autorización de constitución con ubicación en el Departamento de Lima, a una distancia por vía terrestre contada a partir de la Plaza de Armas de Lima, de cien (100) kilómetros hasta el norte o hacia el sur o de sesentisiete (67) kilómetros hacia el este, se acogerán, por excepción y por extensión a los incentivos otorgados por el Decreto Ley N° 18977.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**

Vicealmirante AP. **Luis Vargas Caballero.**

Contralmirante AP. **Alberto Jiménez de L.**